





ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Adhesión. Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, desde el Título I al Título IX, con excepción de los Artículos 13 inciso c), 14 inciso a) subinciso 3 y Artículo 15 inciso f), que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 13.-

c): la autoridad de aplicación determinará a partir de qué edad se reducirá la validez; asimismo determinará según los casos, los períodos de vigencia de las mismas".

"Articulo 14 .-

a) 3: Un examen médico psicofisico que comprenderá:

Una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica, expedida por los servicios profesionales médicos autorizados por la autoridad de aplicación".

"Artículo 15:-

f): grupo y factor sanguíneo del titular expedido por los servicios

jurisdicción provincial. Se invita a los gobiernos municipales a adherir a la presente.

Artículo 3°: Competencia. La autoridad de aplicación y comprobación del cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, será la Policía de Tránsito de la Provincia, dependiente del Ministerio de Gobierno y las autoridades municipales que se adhieran a ésta.

La reglamentación determinará la competencia de los restantes organismos que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes.

Honosable Cámara de Representantes Dr. JUAN CARLOS VICO Director Gral. de Legislación Provincia de Misiones

MEMOEDES GIMENEZ

SECH ETAIL Alc PAIR Honorable Camara de Espresentantes PROVINCIA DE MISIONES

CARALLERO Mp HUGO Lapre entantes Honorable DE MISIONES PROVI)



Provincia de Misiones Cámara de Representantes ///

TITULO II

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 4°: Creación. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial, el que estará formado por tres (3) miembros, los cuales serán nominados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial y provendrán de la planta permanente de alguno de los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, y su remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°: Misión. La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es la de fiscalizar la aplicación de la presente ley y sus resultados, coordinar la acción de las autoridades en la materia, promover la capacitación de funcionarios, fomentar y desarrollar la investigación accidentológica y asegurar la participación de la actividad privada vinculada a la materia.

Artículo 6°: Composición. El Consejo Provincial de Seguridad Vial estará compuesto por un presidente y dos vocales, quienes deberán ser: un profesional, con más de diez años de experiencia en la rama vial y/o de transporte; un abogado con más de diez años de ejercicio en la profesión y con antecedentes en transportes y/o tránsito y un oficial de la Policía de la Provincia, con diez (10) años, como mínimo, de experiencia en tránsito y/o educación vial. La presidencia del órgano será ejercida alternadamente y tendrá un año de duración.

Artículo 7°: Funciones. Serán funciones del Consejo Provincial de Seguridad Vial;

- a) integrar, en representación de la Provincia, el Consejo Federal de Seguridad Vial;
- b) dar amplia difusión de las normas en forma permanente;
- c) desarrollar programas de prevención de accidentes, en el servicio de transporte y demás, previstos en el Artículo 9º de la Ley Nacional Nº 24.449;.
- d) aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- e) alentar y desarrollar la educación vial;
- f) organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- g) armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, la Provincia y las Municipalidades;
- i) fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.

Dra. EMILIA LIATI JUANOK SEGRETARIA LEGISLATIVA A/2 ART PARILAMINITARIA HOUGHOUD CÉMARY CE Expresentantes PROVINCIA DE MISIONES Honorald Come to de Depresentantes
PROVINCIA DE MAGIONES

Dr. JUAN CARLOS VICO
Director Grall de legislación
Honorable Cámara de Represonantes
Revincia de Misiones
PROVINCIA

GIMENEZ

SCAR EDGE CABRERA H





Provincia de Misiones Cámara de Representantes

> Artículo 8º: Dependencia. El Poder Ejecutivo Provincial fijará la dependencia que tendrá el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

> Artículo 9°: Gastos. Los gastos de funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial, serán solventados por el Poder Ejecutivo Provincial, y los aspectos presupuestarios, administrativos y de inversiones, serán realizados a través de la Dirección de Administración del Ministerio del cual dependa el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10: Revisión Técnica Obligatoria. La revisión técnica obligatoria comprendida en el Artículo 34 del Capítulo II de la Ley Nacional Nº 24.449, podrá efectuarse en las concesionarias oficiales de los fabricantes y/o importadores, que estén habilitados por la autoridad de aplicación, como asimismo en los talleres habilitados a estos efectos.

Artículo 11: Reglas para Vehículos de Transporte. Las exigencias previstas en el Artículo 53, incisos b.2; f y g de la Ley Nacional Nº 24.449, serán determinadas en la irreglamentación cuando se trate de unidades que transporten cargas propias del titular del dominio de y/o productos primarios. Se deberá establecer claramente las limitaciones de uso, tipo y cantidad de cargas como asimismo las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir.

Artículo 12: Incorpórase el Artículo 296 bis al Código Procesal Penal de la Provincia, ley Nº 2677, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 296 Bis: En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez podrá en el auto de procesamiento, inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, retirándole a tal efecto, la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores a un mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación solo si el imputado

OSS TO CONTER CONTRIBERA ANG STANDS PROGRAMMED CHARANA DE REPRESON INNTER PROVINCIA DE MISIONES

> Drs. EMILL. STATI JUANUK SEGRATA STATI JUANUK ANG ARVA STATI JUANUARIA Honorable Chinara de Representantes PROVINCIA DE MISIONES

Honord A Tors de Provincentenes



Provincia de Misiones Cámara de Representantes

111

aprobare un curso de los contemplados en el Artículo 83, inciso d) de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial"

Artículo 13: La reglamentación existente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a la presente ley.

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días de mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.-

Dra. EMPLIA ITATI JUANUK SECRITARIA EMPERATIVA A/O MITA PEREZIATIVA FABIA HONOTABLE CALIDIA DE MISIONES MANOGABLE OF THE PROPERTY OF T

Honorable Cana de Ecpresentantes
PROVINCIA DE MISIONES

BEY N° 3211

PAROVINCIA DE MISIONES

f